

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 23 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 21 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADO Y ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion sera ADELANTADO. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

DEL CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ANTICUARIOS, Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE DEL MISMO DEPENDEN.

(Conclusion.)

CAPÍTULO X.

Del Secretario general y de los Secretarios de los establecimientos.

Artículo 57. Habrá un Secretario general del Cuerpo, de la categoría de Oficial ó Jefe, nombrado por el Director general de Instrucción pública. Disfrutará la gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 58. Para el desempeño de estas funciones auxiliarán al Secretario un Oficial y dos Ayudantes.

Art. 59. En cada establecimiento de primera clase, y en todos los demás, cuando lo requiera el servicio, permitiéndolo el personal, habrá un Secretario nombrado por el Jefe respectivo, de entre los demás del mismo.

Art. 60. Corresponde á los Secretarios de establecimientos:

1.º Tener á su cargo el archivo de estos y expedir las certificaciones y copias que se hubieren de dar, con el V.º B.º del Jefe.

2.º Abrir y redactar la correspondencia literaria y oficial.

3.º Formar parte de las Juntas de gobierno, en las que funcionarán como Secretarios, teniendo voz y voto, y extender el acta de las mismas.

4.º Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

5.º Llevar los libros de entrada y salida del material científico y administrativo, de órdenes, de certificaciones y copias.

6.º Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

CAPÍTULO XI.

De las Juntas de gobierno.

Art. 61. Cada establecimiento de primera clase tendrá una Junta de gobierno, compuesta del Jefe, Presidente; de los dos empleados facultativos de mayor categoría y antigüedad, y del Secretario.

En la Biblioteca de la Universidad Central, esta Junta se compondrá del Jefe, de los Jefes locales de las cinco dependencias que la forman y del Secretario.

Art. 62. Corresponde á la Junta de Gobierno:

1.º Asesorar al Jefe del establecimiento en todo lo relativo á las adquisiciones que en él hayan de hacerse.

2.º Proponerle las medidas y reformas que crea necesarias al buen régimen del establecimiento.

3.º Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de documentos, libros y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proporcionando medios para su adquisición.

4.º Informar al Jefe sobre la distribución de la cantidad presupuesta para material.

5.º Evacuar los informes que la superioridad ó el Jefe del establecimiento pidiesen.

CAPÍTULO XII.

De las obligaciones generales de los individuos del Cuerpo.

Art. 63. Serán obligaciones de los individuos del Cuerpo:

1.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él las horas reglamentarias, y dedicando todo este tiempo á los trabajos que les hubiere encomendado su Jefe.

2.º Vigilar el departamento confiado á su cuidado, debiendo poner inmediatamente en conocimiento de su Jefe cualquier falta que notaren.

3.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su departamento.

4.º Cumplir todos los deberes que les impone este reglamento, y obedecer las órdenes de sus superiores, reclamando respetuosamente y por escrito contra estas, si no se acomodasen á los preceptos reglamentarios.

Art. 64. Los individuos del Cuerpo cometen falta en los casos siguientes:

Dejando de asistir diaria y puntualmente, sin causa justificada, al establecimiento en que sirvan.

No guardando con el público la atención y deferencia debida.

Desobedeciendo las órdenes de sus superiores.

Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos.

Orservando tal conducta moral, que perjudique al buen concepto de que deben gozar como funcionarios públicos.

Art. 65. Las penas que podrán imponerse á los individuos del Cuerpo serán:

Amonestacion del Jefe del establecimiento.

Amonestacion del Jefe superior del Cuerpo.

Suspension y privacion del sueldo, que podrá ser hasta de tres dias, imponiéndola el Jefe superior del establecimiento; hasta de ocho dias, imponiéndola el Jefe superior del Cuerpo; y hasta de un mes, cuando la imponga el Director general del ramo.

Separacion del servicio, la que solo podrá decretarse en virtud de expediente, con audiencia del interesado y consulta de la Junta facultativa y del Consejo de Instrucción pública.

Art. 66. En todo lo que no se determina especialmente en este reglamento, los individuos del Cuerpo que-

dan sujetos á las prescripciones generales sobre empleados públicos.

CAPÍTULO XIII.

De los premios.

Art. 67. Además de los premios que concede la Biblioteca Nacional, todos los años en el mes de Diciembre se celebrará un concurso en Madrid para premiar las tres mejores Memorias que se presenten sobre asuntos de Literatura, Artes y Arqueología relativos á la Historia de los antiguos Reinos de España ó de Ultramar.

Art. 68. El anuncio para la oposicion á estos premios se hará por la Direccion general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, en el mes de Enero.

Art. 69. El Ministro, á propuesta de la Junta facultativa del Cuerpo, nombrará el Tribunal que haya de examinar las Memorias.

Art. 70. En cada uno de estos concursos se concederá un premio de 1.500 pesetas á la Memoria que, á juicio del Tribunal lo mereciera, la cual se imprimirá por cuenta del Estado, dándose 200 ejemplares al autor.

Art. 71. Las Memorias se presentarán al Presidente de la Junta facultativa del Cuerpo, siendo admitidas hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre.

CAPÍTULO XIV.

Del régimen de los establecimientos.

Art. 72. Todos los establecimientos deben tener inventario ó índices circunstanciados de los libros, documentos, manuscritos, impresos y objetos arqueológicos y artísticos que poseyeren.

Art. 73. Estos objetos se custodiarán bajo llaves, que estarán en poder de la persona encargada del departamento, galería ó sala respectivos.

Art. 74. Las llaves de las puertas exteriores del establecimiento, así como las de los distintos departamentos interiores, se conservarán en poder de los Conserjes ó de quienes hicieran sus veces.

Art. 75. La limpieza de todos los establecimientos dependientes del Cuerpo, se hará por departamentos en el orden que disponga el Jefe.

Ningun establecimiento del Cuerpo estará cerrado al público por razon de vacaciones.

Art. 76. Siempre que en cualquier establecimiento se notare la falta de algun objeto, se dará cuenta al Jefe y se practicarán las diligencias oportunas para recobrarlo. Si el Jefe no lo lograre, instruirá expediente en averiguacion del hecho, dando cuenta á la superiordad, que remitirá el tanto de culpa á los Tribunales, si para ello hubiere lugar.

Art. 77. Todos los objetos custodiados llevarán el sello especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 78. Los trabajos de formacion de inventarios, índices, catálogos y demás operaciones propias de un arreglo y clasificacion científicos, se ejecutarán conforme á las instrucciones formadas por la Junta facultativa.

Art. 79. La Direccion general de Instruccion pública distribuirá anualmente la cantidad consignada en el presupuesto para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 80. Los Jefes invertirán la cantidad consignada para el fomento y conservacion del establecimiento que dirigen, oyen lo á la Junta de gobierno, si la hubiere, en la compra de manuscritos, impresos y objetos antiguos, prefiriendo los que tengan relacion con los intereses de la localidad ó con las colecciones que en aquel se custodian. La consignacion referente al material se distribuirá tambien por el Jefe, con acuerdo de la misma Junta.

Art. 81. Para facilitar la distribucion y cambios de objetos y obras duplicadas, múltiples y descabaladas, todos los establecimientos formarán listas que remitirán á la Junta facultativa.

Art. 82. Los objetos adquiridos por cambio ó por remision de descabalados, llevarán una marca ó contraseña especial, que testifique la legitimidad de su adquisicion y procedencia.

Art. 83. No se incluirán en los cambios los libros de uso diario y general, cuando á juicio de los Jefes deba haber más de un ejemplar en el establecimiento.

Art. 84. Los donativos de importancia formarán colecciones especiales con el nombre del donante.

Art. 85. No se podrá sacar obra alguna fuera de los establecimientos sino por orden de la Direccion general de Instruccion pública, y mediante recibo firmado por la persona á quien se haga el préstamo, ó por representante autorizado suyo. En los recibos se hará constar el plazo señalado para la devolucion.

Art. 86. El Jefe de un establecimiento podrá expulsar á los concurrentes que no guarden el orden debido, advirtiéndoles previamente.

Art. 87. La persona que deteriore cualquier objeto de un establecimiento, está obligada á reponerlo con otro igual, ó á indemnizar el perjuicio si la reposicion fuera imposible.

Art. 88. Las sustracciones y los daños ocasionados con malicia serán inmediatamente puestos en conocimiento de la autoridad competente, dando cuenta al mismo tiempo á la Direccion general del ramo.

Art. 89. El personal subalterno estará inmediatamente á las órdenes del Jefe del establecimiento, y cumplirá las obligaciones que le imponga el reglamento interior.

Art. 90. La contabilidad de los esta-

blecimientos del Cuerpo se arreglará á lo dispuesto en la Instruccion aprobada por Real decreto de 21 de Octubre de 1884.

Art. 91. Los Jefes de los Archivos redactarán y enviarán á la Direccion general de Instruccion pública, en el plazo más breve posible, una tarifa de los derechos de copia de los documentos que custodian.

Estos derechos se satisfarán en papel de pagos al Estado.

Art. 92. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Los actuales aspirantes que hayan ingresado por oposicion ascenderán desde luego á Ayudantes de tercer grado.

Madrid 18 de Noviembre de 1887.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, CARLOS NAVARRO y RODRIGO.

(Gaceta del 20 de Noviembre.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Circular núm. 432.

Por Real orden de 7 de Setiembre de 1885 le fué encomendado interinamente á esta Junta el patronato de la obra pia Escuela y dotes, fundada en Hornedo y Riaño por D. Diego del Rebollos, y en el cumplimiento de tal cargo ha realizado los intereses devengados por razon del capital constitutivo de la misma obra pia; y debiendo, por tanto, distribuirse entre los llamados por el bienhechor, que reúnan las condiciones exigidas al efecto, esta Junta ha acordado señalar el plazo de 30 dias, dentro del cual pueden acreditar el derecho que les asista para optar á las pensiones señaladas en aquella fundacion, á cuyo fin deben acudir en primer término á los Compadrones residentes en los referidos pueblos de Riaño y Hornedo, quienes son autorizados por la misma para recibir las reclamaciones documentadas que se promuevan por los interesados en aquel beneficio.

Santander 28 de Noviembre de 1887.—El Gobernador Presidente, Rafael Mártes.—P. A. de la Junta.—El Secretario, Víctor Setien y Zubieta.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER

Sesion del dia 15 de Noviembre de 1887.

Presidencia del Sr. Sainz Trápaga.

Diputados asistentes: Señores Alonso, Celis, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echegaray, Fernandez Baldor, Gonzalez Corral, Hoyos, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rivero, Peña y Conde, Piñal, Ruiz y Sainz Trápaga.

Se abre la sesion á las cinco de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«Excmo. Sr.: En distintas ocasiones se han elevado á V. E. repetidas quejas acerca de la irregularidad con que varios Ayuntamientos ingresan

los cupos que les están asignados para atender al sostenimiento de las cargas provinciales, y fuerza es consignar que aunque ha mejorado de una manera visible la situacion económica de la Diputacion, no es menos cierto que la recaudacion de fondos deja aun mucho que desear.

Si comparáramos la recaudacion actual y el actual estado de la corporacion con el que ofrecia hasta los años de 1882 y 83, se observará la mejora notable obtenida merced al esfuerzo de todos. Ya son muy pocos los Ayuntamientos que descuidan en absoluto ingresar en las arcas provinciales el importe de su contingente mientras no se empleen los medios coercitivos de apremio; la mayor parte de ellos saldan anualmente el importe del contingente; pero se observa en general poca regularidad en los pagos, sin que estos se hagan trimestralmente, como está mandado, haciendo de aquí entorpecimientos para la buena marcha de los servicios provinciales.

Una cosa parecida acontece con la recaudacion del arbitrio provincial de un real en cántara de vino y dos en la de aguardiente, creado para atender al pago de intereses de obligaciones de carreteras y amortizacion de las mismas. La recaudacion de este arbitrio se encomendó por V. E. á los Ayuntamientos, fijándose por medio de encabezamientos la cantidad alzada que cada uno debiera entregar á los fondos provinciales por este concepto. El importe total de todos estos encabezamientos asciende á la suma de ciento siete mil y tantas pesetas cada año; y aunque cada Ayuntamiento obtiene de este arbitrio suma mucho mayor que la que le está señalada, en la caja provincial no ingresa más de un setenta y cinco por ciento del importe total de los contratos.

Solo así se explica que además de suspenderse la amortizacion de obligaciones se adeudara á los tenedores de las mismas seis ó siete semestres de intereses, cuando estos solo ascendian en cada año á setenta y tantas mil pesetas. Si los ingresos se hubieran realizado con la regularidad debida, atendida la naturaleza del gravámen, á estas fechas habria la provincia amortizado todas sus obligaciones de carreteras y aun podrían amortizarse en quince años si en este servicio se desplega la actividad y energía que tienen derecho á exigir los tenedores de obligaciones de carreteras provinciales.

La corporacion provincial tiene el deber ineludible de remover los obstáculos que impidan la rápida y ordenada recaudacion de los fondos provinciales y aun el de facilitar á los Ayuntamientos el medio de efectuar los pagos. Si de momento se pretendiese que los Ayuntamientos ingresasen lo que adeudan por atrasos á la caja provincial, se pretenderia un imposible irrealizable; pero es posible y hacedero impedir que los débitos aumenten con otros nuevos, con lo que se corregirá normalizar la marcha de la administracion municipal y la de la provincial.

Para conseguir tan útil objeto, los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva acordar:

1.º La recaudacion de fondos provinciales correspondientes al presupuesto vigente se efectuará por medio de agentes que nombrará la Diputacion.

2.º Los agentes recaudadores tendrán obligacion de ingresar en la Caja provincial antes del último dia del segundo mes de cada trimestre el importe de lo que debe satisfacer cada

Ayuntamiento per contingente y p arbitrio, ó en otro caso justificar que ha incoado los procedimientos de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

3.º Los débitos que existen á favor de la Diputacion y á cargo de los Ayuntamientos procedentes del actual ejercicio económico serán reclamados desde luego por los recaudadores ó incoarán los correspondientes procedimientos de apremio contra los que no los satisfagan.

4.º La recaudacion de fondos provinciales se adjudicará al mejor postor en pública subasta por proposiciones verbales, sirviendo como tipo para el premio de cobranza el de un dos por ciento de las cantidades que recaude.

5.º La subasta se celebrará por partidos judiciales, pudiendo una misma persona desempeñar el cargo en varios de estos.

6.º Para tomar parte en ellas justificarán los aspirantes haber depositado en la Caja sucursal una cantidad igual al dos por ciento del importe que deba recaudarse en cada uno de los partidos á que se haga la proposicion.

7.º Antes de expedirse la credencial al que resulte nombrado agente recaudador depositará como garantía en la Caja sucursal una cantidad igual al importe de la recaudacion de un trimestre de lo que haya de recaudar, pudiendo consistir la fianza en metálico ó efectos públicos al tipo de cotizacion, en renta amortizable por todo su valor nominal ó en fincas rústicas y urbanas, debiendo en este último caso elevar su cuantía á un veinticinco por ciento más de lo que importe la recaudacion.

8.º Una comision especial del seno de V. E. estudiará y propondrá el medio de hacer efectivos los débitos que por atrasos adeuden los Ayuntamientos de la provincia, pudiendo entre tanto la Comision provincial hacer uso de los procedimientos que conceptúe oportunos para conseguir su ingreso gradual.

Salon de sesiones 15 de Noviembre 1887.—Ramon D. de Ulzurrun.—Rosendo F. Baldor.»

Tomada en consideracion pasa á la comision de Hacienda.

A continuacion se toman los siguientes acuerdos:

Librar doscientas cincuenta pesetas para atender á la reparacion del hundimiento ocurrido entre las escolleras del puente de Carasa, siempre que figuren consignadas en el presupuesto las dos mil quinientas con cargo á las que ha de hacer el pago, que podrá acordar el señor Presidente sin necesidad de nuevo acuerdo de la Diputacion.

Pasar á la comision de Gobernacion para que proponga en primer término una instancia de varios Ayuntamientos del partido judicial de Potes en solicitud de que se les condone un año del contingente provincial, se desistieren recursos pecuniarios y se provean obras en la comarca.

Aprobar la cuenta de gastos de material de la cárcel correccional de Torrelavega correspondiente al mes de Agosto último; y respecto á la de Setiembre excluir las partidas 2.ª y 5.ª relativas á útiles de escritorio y de limpieza, cuyo gasto no estaba autorizado; llamando la atencion del administrador sobre el número excesivo de dichos útiles que se adquieren y advirtiéndole que en lo sucesivo no haga gasto alguno que no figure aprobado en presupuesto.

Se da cuenta del dictámen de la comision de Gobernacion en la instancia de la Junta administrativa del

pueblo de Bustillo del Monte solicitando algun auxilio para aliviar en parte las pérdidas sufridas por tormentas y epidemias, en cuyo dictamen se propone que se interese del señor Gobernador que apoye la súplica de la Junta cerca del señor Ministro de la Gobernacion, para que se atienda con cargo al capítulo de calamidades del presupuesto del Estado; y del voto particular emitido por el vocal de dicha comision, señor Hoyos, proponiendo que se concedan mil pesetas al pueblo de Bustillo con cargo al capítulo de calamidades del presupuesto provincial.

El señor Presidente pone á discusion el voto particular.

El señor Hoyos le apoya manifestando que el estado del pueblo de Bustillo del Monte es angustioso y que habiendo en el presupuesto un capítulo de calamidades públicas cree que debe dársele la cantidad que S. S. pide, con la que no se han de causar perjuicios á los fondos provinciales, cuyo estado juzga desahogado.

El señor Lanuza observa que hay peticiones análogas de diez ó doce pueblos y que no seria justo dar á uno y negar á los demás; no permitiendo el estado del erario provincial atender á todos.

El señor Alonso manifiesta que ya tiene resuelto la Diputacion en casos análogos no conceder esta clase de socorros y que si ahora se abre la mano habrá que desistiendo otros servicios, puesto que los demás pueblos que tambien sufren calamidades análogas al de que se trata, entre ellos el de Santander, tendrian que ser igualmente atendidos.

El señor Hoyos rectifica exponiendo que cuando se trate de peticiones de otros pueblos se resolverá sobre ellas, debiéndose ahora limitar á la que se está discutiendo; que no hace mucho se concedió al Ayuntamiento de Comillas un socorro para las víctimas de un naufragio, y que teniendo en el presupuesto cada servicio su consignacion especial á todos se puede atender.

El señor Lanuza manifiesta que el socorro concedido al Ayuntamiento de Comillas lo fué hace ocho ó diez años y por causa muy justa y comprobada.

El señor Diaz Pedraja hace constar el gusto que hubiera tenido en firmar el voto particular que se discute de haber pertenecido á la comision de Gobernacion, y describiendo el estado por demás aflictivo en que las calamidades que sobre él pasaron han dejado al pueblo de Bustillo del Monte; dice que existiendo en el presupuesto provincial un capítulo de calamidades, intacto hasta ahora, cree S. S. que ninguna ocasion más propicia que esta se ha de presentar para empezarle y emplearle con necesidad más apremiante, y que de no hacerlo así, no comprende qué uso ha de hacerse de él; que el acuerdo adoptado para no conceder socorros fué con relacion á los siniestros que tuvieran el carácter de privados, pero no á las calamidades públicas como la de que se trata.

El señor Alonso expresa que si el capítulo de calamidades públicas se reparte por igual entre todos los pueblos epidemiados de la provincia, la comision no tendrá inconveniente en retirar su dictamen.

El señor Diaz Pedraja expone que para ello es preciso que se formen los oportunos expedientes en que se justifique las causas que hagan necesario el auxilio.

Rectifican todos los señores que han tomado parte en el debate.

El señor Presidente pregunta si se aprueba el voto particular.

Se resuelve en sentido negativo por los votos de los Sres. Alonso, Echeagaray, Fernandez Baldor, Ibarra, Lanuza, Lopez del Rivero, Peña y Conde, Piñal y Sr. Presidente, contra los de los Sres. Celis, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Gonzalez Corral, Hoyos y Ruiz.

El señor Lanuza, en nombre de la comision de Gobernacion, manifiesta que se retira el dictamen de la misma y los otros análogos que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior, los cuales quedan retirados.

Quedan sobre la mesa el dictamen de la comision de Gobernacion en la proposicion sobre nombramiento de Depositario de fondos provinciales; y los de la de Fomento sobre la reforma del anuncio de subasta del trozo 1.º de la carretera de Pozazal á Bárceña de Ebro, y el pliego de condiciones económicas y sobre el importe de las paredes en las fincas cruzadas por la carretera de San Miguel de Aras al puente de Carasa y recepciones de los trozos 1.º, 2.º y 3.º de la misma.

Se da lectura de la siguiente proposicion:

«Excmo. Sr.: Innecesaria tarea juzgan los Diputados que suscriben la de llevar al convencimiento de V. E. la ilegalidad de los llamados repartimientos municipales ó de arbitrios destinados á cubrir los gastos de los Ayuntamientos cuando en esos repartimientos se toma como base para hacer la derrama la riqueza territorial ó industrial.

Gravada ya esa riqueza, en todos los casos, con el 16 por 100 de recargo sobre las cuotas del Tesoro, para los gastos municipales no puede tomarse como base de nuevas imposiciones por oponerse á ello las leyes de presupuesto del Estado que han fijado ese límite, viniendo, de esta suerte, á modificar lo establecido en la materia por los artículos 138 y 139 de la ley municipal.

Así lo ha entendido siempre V. E. y así lo ha entendido tambien el Consejo de Estado que en sus dictámenes, elevados á Reales órdenes, ha venido sustentando esa doctrina al resolver reclamaciones relativas á repartos municipales.

Mas, recientemente, en 27 de Mayo último, se ha dictado por el Ministerio de la Gobernacion una circular en la que, olvidando esas leyes de presupuestos y prescindiendo del criterio de aquel alto cuerpo, se declara que dichos artículos 138 y 139 no están modificados por disposicion alguna, debiendo por tanto los Ayuntamientos tomar como base de tributacion la riqueza individual.

En contradiccion esa circular con el criterio del cuerpo consultivo del Estado y con las leyes decretadas por las Cortes, no debe servir de norma á las Diputaciones provinciales que, como Tribunales de segunda instancia, fallan las apelaciones en materia de repartos, ni á los Ayuntamientos, encargados de confeccionar esos mismos repartos.

Y como ella tiene fuerza legislativa en la materia, por falta de reglamentacion de las leyes orgánicas, se hace necesario que el cuerpo que ha dictado estas declare nueva y terminantemente, —puesto que ya lo hizo al dictar las leyes de presupuestos— la nulidad del precepto de la ley municipal de donde la misma circular se deriva.

En virtud, pues, de las breves consideraciones expuestas, los Diputados que suscriben proponen á V. E. se sirva acordar que se dirija reverente exposicion á las Cortes en solicitud de que se modifiquen los artículos 138 y

139 de la ley municipal, en armonía con lo establecido respecto á impuestos municipales por las leyes de presupuestos del Estado.

Salon de sesiones de la Diputacion provincial á 15 de Noviembre de 1887. —Ramon D. de Ulzurrun.—José Diaz de la Pedraja.»

Tomada en consideracion, pasa á la comision de Gobernacion.

Y se levanta la sesion. El Presidente accidental, Ricardo de las Cuevas.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En las relaciones formadas por el señor agente recaudador de las contribuciones territorial é industrial de esta ciudad correspondientes al segundo trimestre del ejercicio del año económico actual, en la que aparecen los contribuyentes cuyas cuotas no pudieron hacerse efectivas en el trimestre expresado y que quedaron incurridos en el apremio de primer grado, aparece una providencia suscrita por esta Administracion, que copiada literalmente dice así:

«PROVIDENCIA.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señó en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al segundo trimestre de este año económico, quedan incurridos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargo referido se expedirá el apremio de segundo grado.»

Y hago entender al recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talouarios el importe del recargo que cada deudor satisface.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi Administracion en Santander á 28 de Noviembre de 1887.—El Administrador, P. O., J. Antonio Magaña.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Roque.

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes á los cuatro años últimos de 1882-83, 83-84, 84-85 y 85 á 86 se hallan confeccionadas y expuestas al público en la Secretaría del Municipio por término de quince dias que principiarán á contarse desde la insercion en el *Boletín oficial* de este anuncio, para que los contribuyentes del distrito puedan enterarse y hacer los reparos que tengan por conveniente en dicho término.

San Roque de Riomiera y Noviembre 27 de 1887.—El Alcalde, Juan R. y Ruiz.

Providencias judiciales.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Manuel de Gaivarriato Gutierrez Anillo, vecino de Cabezon de la Sal y elector para Diputados á Cortes por este distrito de Cabuérniga, seccion de dicho Cabezon, se ha acudido á este Juzgado por medio de la oportuna demanda solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes y seccion mencionada á los veinte y seis individuos, cuyos nombres, apellidos y domicilios se expresan á continuacion:

Nombres y apellidos.	Domicilios.
D. Ciriaco E. Balbás y Gutierrez.	Cabezon.
Benito Barrera Frades.	Carrejo.
Antonio Cabadilla.	Cabezon.
Manuel Diaz Cuesta.	Carrejo.
Donato Fernandez Estrada.	Cabezon.
Ciriaco Fernandez Iglesias.	Casar.
Pedro Gomez Sanchez.	Cabezon.
Manuel Gomez Rios.	Hontoria.
Gregorio Garcia Gonzalez.	Bustablado.
José Rios Rios.	Cabezon.
José María del Rivero y Campa.	Idem.
Juan Antonio Riva y Bedoya.	Carrejo.
Ramon Sanchez.	Idem.
Plácido Gutierrez Celis.	Idem.
Miguel Gutierrez Celis.	Idem.
Aniceto Perez Cosío.	Hontoria.
Juan Ramon Tejera Gonzalez.	Idem.
Eduardo Diaz Gutierrez.	Cabezon.
José Pellon Martinez.	Idem.
Francisco Fernandez Campa.	Hontoria.
Bonifacio Garcia Gomara.	Cabezon.
Jacobo Diaz Campa.	Casar.
Gabriel Baraja Fernandez.	Cabezon.
Adolfo Sanchez Diaz.	Idem.
Eduardo Tellez y Hernandez.	Idem.
Lúcas Gonzalez Bárceña.	Hontoria.

En vista de cuya demanda y documentos que la acompañan, he acordado publicarla en la forma que previene el artículo veinte y siete y á los efectos del veinte y ocho de la ley electoral vigente; y para que así se verifique, expido el presente en Valle á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro de Uzquiano.—Por mandado de su señoría, Eulogio Regaliza.

D. PEDRO DE UZQUIANO Y LOPEZ, Juez de primera instancia del partido de Cabuérniga.

Por el presente edicto hago saber: Que por D. Fernando Diaz Munio, vecino de Ibio, elector por la seccion de Mazcuerras, en este distrito de Cabuérniga, se ha presentado demanda solicitando la exclusion de las listas electorales para Diputados á Cortes de expresada seccion de Mazcuerras de los individuos que á continuacion se

expresan, por no reunir las condiciones que la vigente ley prescribe.

Nombres y apellidos.	Vecindad.
D. Ceferino Diaz Escalante.	Mazcuerras
Juan Antonio Gomez y Diaz.	Villanueva
José Fernandez Muñoz.	Sierra.

Admitida que ha sido la demanda, he acordado publicar la pretension del D. Fernando Diaz Munio á los efectos del artículo veinte y ocho de la vigente ley electoral; y en su consecuencia, para que así se verifique, expido el presente en Valle de Cabuérniga á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Pedro de Uzquiano.—Por mandado de su señoría, Eulogio Regaliza.

D. FELIPE RUIZ SALAZAR, Escribano de actuaciones de este partido de Torrelavega.

Certifico: Que en los autos de mayor cuantía promovidos en este Juzgado por el Procurador don Federico Bustamante, en nombre de don Valentin Herrero, como esposo de doña Josefa Gonzalez, vecinos de esta villa, contra los hijos y herederos del finado don Ecequiel Ceballos, vecino que fué de Campuzano, se ha dictado sentencia definitiva por este Juzgado que comprende el encabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

ENCABEZAMIENTO.

En la villa de Torrelavega á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete, el señor don Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos en juicio declarativo de mayor cuantía entre partes, de la una como demandante don Valentin Herrero, como representante legal de su esposa doña Josefa Gonzalez, comerciantes y ve-

cinos de Torrelavega, y en su nombre el Procurador don Federico Bustamante, bajo la direccion del Licenciado don Gervasio Herrero, y de la otra como demandados don Manuel, don Jacinto, don José, doña Margarita y doña Benita, en el concepto de hijos y herederos de don Ecequiel Ceballos, los tres primeros ausentes en ignorado paradero y las segundas jornaleras y vecinas de Campuzano, sin representacion, por no haberse personado en los autos, sobre pago de pesetas.

PARTE DISPOSITIVA.

Fallo: que debo declarar y declaro que el demandante D. Valentin Herrero ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, y que por el contrario los demandados nada han expuesto ni excepcionado en contra de lo por aquel pretendido, y en su consecuencia debo condenar y condeno á D. Manuel, D. Jacinto, D. José, doña Margarita y doña Benita Ceballos Revuelta, como hijos y herederos del finado deudor don Ecequiel Ceballos, á que en término de quinto dia satisfagan al expresado demandante don Valentin Herrero la suma de dos mil ciento veinte y cinco pesetas, con más los intereses vencidos y que venzan, á razon de un seis por ciento anual á contar desde el dia treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, con expresa imposicion de costas á los demandados, lo pronuncio, mando y firmo, disponiendo que en atencion á la rebeldía de los demandados se publique el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.—Cecilio del Barco.

Cuya sentencia fué publicada el mismo dia.

Para que conste y á fin de que tenga lugar su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, firmo el presente en Torrelavega á veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete en este pliego de décima clase número nuevecientos sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Ante mí, Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas y pérdidas de ganados, insertos en dicho periódico oficial desde Julio 1879 á Junio de 1884 y cuatro primeros meses del ejercicio actual.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico de 1879 á 1884		TOTAL débito.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Alfoz de Lloredo	22 25	1 80	24 05
Ampuero	8 75	»	8 75
Anievas	2	»	2
Arenas	6 50	6	12 50
Arredondo	6	1 70	7 70
Astillero	»	1 60	1 60
Bareyo	»	5	5
Bárcena de Cicero	12	4	16
Cabezón de Liébana	»	1 70	1 70
Cabezón de la Sal	27 50	»	27 50
Camargo	»	2	2

AYUNTAMIENTOS.

AYUNTAMIENTOS.	DÉBITO en los años económicos de 1879 á 1884		DÉBITO en los cuatro primeros meses del año económico actual.		TOTAL débito.
	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	Ptas. Cs.	
Camaleño	10	50	7	80	18 30
Campó de Yuso	1	75	»	»	1 75
Cártes	7	75	1	80	9 55
Castañeda	2	25	»	»	2 25
Castro ó Cillorigo	20	75	2	50	23 25
Cayon	16	25	»	»	16 25
Colindres	3	50	»	»	3 50
Corvera	12	50	3	10	15 60
Corrales de Buelna	19	50	1	50	21
Enmedio	27	50	8	40	35 90
Entrambasaguas	6	75	1	80	8 55
Escalante	2	»	»	»	2
Herrerías	1	75	»	»	1 75
Hermanidad de Campó de Suso	67	75	13	20	80 95
Lamason	»	»	5	30	5 30
Liendo	»	»	1	20	1 20
Limpías	»	»	3	»	3
Liérganes	13	»	»	»	13
Los Tojos	32	25	»	»	32 25
Luenta	5	50	5	»	10 50
Marina de Cudeyo	3	25	1	90	5 15
Mazcuerras	1	75	2	70	4 45
Medio Cudeyo	2	»	»	»	2
Meruelo	3	50	»	»	3 50
Molledo	1	75	»	»	1 75
Ongayo	1	50	»	»	1 50
Penagos	»	»	3	70	3 70
Peñarrubia	6	50	1	70	8 20
Pesaguero	9	75	»	»	9 75
Pesquera	»	»	1	50	1 50
Pielagos	49	75	1	80	51 55
Polanco	11	75	»	»	11 75
Polaciones	31	75	»	»	31 75
Potes	4	75	1	40	6 15
Puente-Viesgo	»	»	7	40	7 40
Ramales	»	»	2	20	2 20
Rasines	3	50	»	»	3 50
Reocin	12	25	»	»	12 25
Reinosa	1	50	»	»	1 50
Rionansa	29	75	1	60	31 35
Rivamontan al Mar	9	»	2	40	11 40
Rozas (Las)	9	75	»	»	9 75
Ruente	»	»	1	60	1 60
Ruesga	8	75	»	»	8 75
San Felices de Buelna	1	75	10	90	12 65
San Miguel de Aguayo	19	50	1	60	21 10
Santiurde de Reinosa	3	75	»	»	3 75
Santiurde de Toranzo	1	50	5	70	7 20
Santillana	4	75	»	»	4 75
Selaya	4	»	»	»	4
Soba	10	25	3	»	13 25
Solórzano	2	25	1	30	3 55
Torrelavega	»	»	3	50	3 50
Tresviso	4	»	»	»	4
Tudanca	»	»	9	10	9 10
Valdáliga	19	25	1	40	20 65
Valdeolea	5	»	»	»	5
Valderredible	1	»	1	60	2 60
Val de San Vicente	21	50	»	»	21 50
Valle de Cabuérniga	15	50	2	90	18 40
Vega de Liébana	21	»	3	»	24
Vega de Pas	9	50	1	50	11 75
Villaescusa	1	75	»	»	1 75
Villacarriedo	5	25	»	»	5 25
Villafufre	7	75	1	30	9 05
Udías	»	»	4	80	4 80
Suma total.	698 00	159 90	857 90		

Santander 11 de Noviembre de 1887.

Los señores Alcaldes pueden remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, cartificando la carta si lo hacen en sellos de correos.